

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-052-2022. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de la denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] por supuestas faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y faltas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público, en contra de la **COMISIÓN EVALUADORA DE AFECTADOS POR EL DIETILENGLICOL.**

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; establece entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Narra la denunciante, falta a la ética por parte de la Comisión Evaluadora encargada de determinar los certificados de las víctimas afectadas por el jarabe dietilenglicol.

Además, que fue reconocida como paciente sobreviviente por la ingesta de dietilenglicol ocurrida en los años 2004 a 2006, y que durante esa época se mantenía embarazada de quien hoy en vida se nombra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien, producto de la ingesta del veneno por parte de ella, le ocasionó secuelas Poli neuropáticas.

Indica la denunciante, que su hija [REDACTED] [REDACTED] y su esposo [REDACTED] [REDACTED] no fueron acreditados como víctimas del envenenamiento masivo por la ingesta tóxica del producto denominado jarabe dietilenglicol, aún con contar con uno (1) de los cinco (5) criterios señalados por la Comisión Evaluadora de Afectados por el Dietilenglicol.

En ese sentido, esta Autoridad mediante Resolución de 24 de junio de 2021, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por la señora [REDACTED] [REDACTED]

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Salud, a través de Nota No. ANTAI/OAL/276/2021, la siguiente información:

1. Acta de los miembros que conforman la Comisión Evaluadora, creada para determinar los afectados del dietilenglicol.
2. Copia autenticada de las funciones que realiza la Comisión Evaluadora.
3. Copia Autenticada de los requisitos o criterios con los que debe cumplir la persona, para considerarse afectada por la intoxicación de dietilenglicol.
4. Copia autenticada del expediente completo de la joven [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED]
5. Copia autenticada de la Resolución No.943 de 19 de octubre de 2020.
6. Copia autenticada de la Resolución No.11-RDG de 04 de mayo de 2021.

En respuesta a lo anterior, la viceministra de Salud, Dra. [REDACTED] [REDACTED] Aquí, mediante Nota DVMS-N-785-DEG-201-21, fechada 13 de agosto de 2021, remitió lo siguiente:

1. Copia de la Resolución No.138 de 19 de febrero de 2019, que modifica la Resolución No.181 de 23 de marzo de 2017, que nombra a los miembros de la Comisión Evaluadora sobre análisis y estudio de los casos de dietilenglicol, Gaceta Oficial No.28722-B. (fs.37-38)
2. Copia de la Ley No. 12 de 7 de abril de 2015, que modifica artículos de la Ley No. 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, relativas a la intoxicación masiva con dietilenglicol, y dicta otras disposiciones. Funciones de la Comisión Evaluadora, artículo 6, Gaceta Oficial No.27755-A. (fs. 39-42)
3. Copia simple de los criterios y guías aplicables para la clasificación de casos de intoxicación con dietilenglicol (Fase crónica) en adición a los previamente establecidos por la Comisión Interinstitucional de la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud de 2006. (fs.43-52)
4. Copia autenticada de la Resolución No.943 de 19 de octubre de 2020. (fs. 58-60)

5. Copia autenticada de la Resolución No.11-RDG de 04 de mayo de 2021. (fs.61-63)

6. Copia autenticada del expediente de la joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] (fs.64-280)

Por otro lado, consta de foja 281 a 284, declaración testimonial de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] abogada en el Ministerio de Salud, quien al ponerle de presente la Resolución No.943 de 19 de octubre de 2020, manifestó reconocerla, toda vez que ella fue quien tramitó el expediente y notificó a la señora [REDACTED] [REDACTED] el día 22 de marzo de 2021, de dicha resolución. Señaló, que la Viceministra de Salud, en uso de sus facultades legales, a través de esta resolución resolvió, no reconocer, la condición de víctima afectada a la salud y niega el derecho de la pensión vitalicia especial, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no demostrarse la condición de afectado a su salud por dietilenglicol.

Expresa la licenciada [REDACTED] que tal decisión está respaldada por el formulario de Información del expediente clínico, el cual está firmado por todos los miembros de la Comisión Evaluadora y que concluye que la joven [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] no cumple con el criterio No.1, el cual establece: *“Antecedentes de consumo y/o uso documentado, en la anamnesis, del expediente clínico o mediante otras pruebas de cualquiera de los siguientes medicamentos producidos por la Caja de Seguro Social en el período comprendido entre los años 2004 y 2006, es decir a. Expectorante sin azúcar; b. Difenhidramina; c. Pasta de agua; d. Calamina loción.”*; y que además es paciente con fecha de nacimiento 15 de agosto de 2008.

De igual manera dentro de la entrevista receptada a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] la misma mencionó que la Ley No.12 de 07 de abril de 2015, establece cuáles son los criterios y requisitos para otorgar la pensión vitalicia; y que para determinar la condición de afectados a su salud por dietilenglicol, a los efectos de la ley, se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, así como los que surjan de los estudios que realicen las autoridades de salud competentes sobre el tema. Indicó que los criterios y requisitos, para otorgar la pensión vitalicia a los pacientes víctimas del dietilenglicol, consisten en:

- 1. Antecedentes de consumo y/o uso documentado, en la anamnesis, del expediente clínico o mediante otras pruebas de cualquiera de los siguientes medicamentos producidos por la Caja de Seguro Social en el período comprendido entre los años 2004 y 2006, es decir a. Expectorante sin azúcar; b. Difenhidramina; c. Pasta de agua; d. Calamina loción.;
- 2. Insuficiencia renal aguda o crónica, o insuficiencia renal crónica reagudizada, no atribuible a otras enfermedades;

3. Signos o síntomas que indiquen daño neurológico, ya sea a nivel del sistema nervioso central, periférico o autónomo, presentes al momento de la evaluación, a su ingreso o durante su hospitalización, y que no puedan ser explicadas por otras causas;

4. Signos y/o síntomas de otros órganos o sistemas o agravamiento de la historia natural de una patología preexistente, no explicadas por otras causas, a partir del consumo y/o uso de medicamentos referidos en el criterio número 1 y el requisito No.

5. Son los estudios que demuestren afectación en órganos y/o sistemas que estén en relación con los efectos tóxicos del dietilenglicol en el ser humano y que no puedan ser explicados por otras causas. El documento emitido por la Comisión Interinstitucional señala, que el criterio No.1 es de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, el día 30 de septiembre de 2021, se receiptó declaración testimonial a la doctora [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] quien manifestó ser la encargada de la [redacted]

[redacted] explicó que el envenenamiento masivo por dietilenglicol, ocurrió en los años 2004 a 2006, y que el laboratorio de producción de medicamentos de la Caja de Seguro Social, elaboró medicamentos como expectorante sin azúcar, Difenhidramina, Pasta de agua y Calamina loción y que ciertos lotes de estos medicamentos habían sido utilizados con materia prima como dietilenglicol el lugar de glicerina para consumo humano. Mencionó que los casos comenzaron a presentarse en el año 2006 y que los daños o efectos fueron renales, neurológicos, afectaciones gastrointestinales y en la mayoría de los casos, la muerte.

Sobre la base de lo anterior al preguntársele si tenía conocimiento, de por qué fue negado el reconocimiento como víctima a la joven [redacted] [redacted] [redacted] la misma señaló, tener conocimiento y que el mismo fue negado por la Comisión Evaluadora, toda vez, que la joven [redacted] [redacted] nació el 15 de agosto de 2008, y que los casos agudos ocurrieron entre el período del 2004 al 2006. Mencionó que consta en el expediente, que el caso fue evaluado por la Junta Médico Legal, quien determinó que en la información recibida, no se encontraba receta, frasco, prescripción, ni historia de consumo del medicamento explicado. Agregó también, que la señora [redacted] [redacted] madre de [redacted] [redacted] solicitó que el caso de su hija fuese reevaluado, por no estar de acuerdo con el resultado de la Junta Medica Legal, por lo que el expediente fue remitido a la Comisión Evaluadora para su reevaluación; quienes, al reevaluar, certifican que la paciente no cumple con el criterio No. 1, el cual es de obligatorio cumplimiento, y que su fecha de nacimiento es el 15 de agosto de 2008; motivo por el cual se le niega mediante Resolución Ministerial el derecho a recibir, la pensión vitalicia especial por no ser reconocida como afectada.

III. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por la **COMISIÓN EVALUADORA DE AFECTADOS POR EL DIETILENGLICOL**, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma; siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciado por la señora [REDACTED] en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, queremos señalar que la Ley No.12 de 07 de abril de 2015, (Gaceta Oficial No 27755-A), establece cuales son las condiciones y requisitos para considerar afectados a su salud por dietilenglicol, a cualquier persona, asegurada o no asegurada, que haya ingerido o utilizado algún producto con la sustancia denominada Dietilenglicol, elaborados por los laboratorios de la Caja de Seguro Social, durante los años 2004 a 2006.

“Artículo 2. El artículo 3 de la Ley No.13 de 2010 queda así:

Artículo 3. Para determinar la condición de afectados a su salud por dietilenglicol, a los efectos de la presente ley, se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, así como los que surjan de los estudios que realicen las autoridades de salud competentes sobre el tema.

Para efectos de la aplicación de esta ley, se considera afectada por la intoxicación con dietilenglicol cualquier persona, asegurada o no asegurada, que haya ingerido o utilizado algún producto con esa sustancia, debidamente comprobada, elaborado en el laboratorio de la Caja de Seguro Social durante los años 2004 a 2006 y que cumpla, por los menos, con uno de los criterios establecidos por la Comisión Interinstitucional.

...”

En base a lo anterior, la doctora [REDACTED] Encargada de la [REDACTED], en su declaración jurada explicó, que la Junta Medica Legal, negó el reconocimiento como víctima del dietilenglicol a la joven [REDACTED] señalando, que una de las razones corresponde, a la fecha de nacimiento, 15 de agosto de 2008, ya que los casos agudos ocurrieron entre el período del 2004 al 2006. Mencionó además, que el caso fue reevaluado por la Comisión Evaluadora sobre Análisis y Estudio de los Casos de Dietilenglicol, quienes determinaron que, en la información recibida, no se encontraba receta, frasco, prescripción, ni historia de consumo del medicamento explicado.

De igual manera, con la declaración de la licenciada [REDACTED] abogada en el [REDACTED] que tramitó el caso dentro de dicha institución; señaló las causales por la cual se resolvió, no reconocer, la condición de víctima afectada a la salud y negó el derecho de la pensión vitalicia especial, a [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] paciente con fecha de nacimiento 15 de agosto de 2008, al no cumplir con el criterio No.1, y no demostrarse la condición de afectado a su salud por dietilenglicol; decisión que está respaldada por el formulario de Información del expediente clínico, el cual consta a foja 253 y 276.

En consecuencia, si bien es cierto que esta autoridad, tiene atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos y acceso a la información; debemos señalar que [REDACTED] no cumple con los requisitos, establecidos en la Ley No. 12 de 07 de abril de 2015, (Gaceta Oficial No 27755-A), las cuales establecen como condición primordial, que la paciente cumpla con el criterio No. 1, que exige, que para reconocer como afectados a su salud por dietilenglicol, a cualquier persona, debe haber ingerido o utilizado algún producto con la sustancia denominada Dietilenglicol, elaborados por los laboratorios de la Caja de Seguro Social, durante los años 2004 a 2006; y en el caso que nos ocupa, la prenombrada no cumplió con este requisito esencial; por lo tanto, no podemos determinar que hubo irregularidad u omisión de funciones.

Así las cosas, la joven [REDACTED] fue evaluada por una Comisión, integrada por representantes del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Economía y Finanzas, facultados constitucional y legalmente; para determinar que la prenombrada no cumple con ningún criterio, que le otorgue el derecho al pago de la pensión vitalicia como víctima por Dietilenglicol.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados

constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, toda vez que no consta que la **COMISIÓN EVALUADORA DE AFECTADOS POR EL DIETILENGLICOL**, haya incumplido con lo establecido en la Ley 12 de 07 de abril de 2015, (Gaceta Oficial No 27755-A)

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **COMISIÓN EVALUADORA DE AFECTADOS POR EL DIETILENGLICOL**, no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, conforme a los hechos denunciados por la señora [REDACTED] [REDACTED] toda vez que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumple con la exigencia que establece la Ley No. 12 de 7 de abril de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Constitución Política de Panamá y la Ley 12 de 07 de abril de 2015, (Gaceta Oficial No 27755-A).

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-067-21
EFA/OC/NR/yaro



AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Hoy _____ de _____ de _____
las _____ de la _____ notifiqué a
_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (s)

"El suscrito _____, con cédula de identidad personal No _____, he recibido copia de traslado hoy _____ de _____ de _____.
Firma _____"